

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

02 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 064 del 02 septiembre de 2022

20-001-31-05-004-2018-00258-01 Proceso ordinario laboral promovido por NELSON ALONSO MENDOZA BONET contra EMPRESA CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA (CONSECO LTDA) y solidariamente GASES DEL CARIBE E.S.P, MARIA ISABEL LACOUTURE SANCHEZ, Y HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. El demandante afirmó que fue el día 21 de septiembre de 2016 contratado por la empresa CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA L.T.D.A., de ahora en adelante (CONSECO LTDA), mediante un contrato por obra o labor; el actor se desempeñó

20-001-31-05-004-2018-00258-01 Proceso ordinario laboral promovido por NELSON ALONSO MENDOZA BONET contra EMPRESA CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA (CONSECO LTDA) y otros.

como operador técnico en la construcción de la red de gas en las viviendas demarcadas por GASES DEL CARIBE S.A E.S.P., que el 31 de octubre de 2016 CONSECO LTDA le terminó de forma unilateral el contrato al actor.

2.1.1.2. Manifestó que el contrato que celebró con CONSECO LTDA fue en ocasión al contrato firmado entre CONSECO LTDA y GASES DEL CARIBE E.S.P el cual tenía una duración de 24 meses desde 01 de septiembre 2016 hasta el 30 de agosto de 2018, por lo que arguye el actor que su contrato debía de durar los 24 meses porque la obra para la cual fue contratado tenía esa duración; manifestó además que recibía un salario de \$689.455 para el 2016 más comisiones de producción.

2.1.1.3. Expresó que su jornada laboral era de lunes a sábados 7:30 am a 12:00 pm y 02:00 pm a 6:00 pm y que varias veces laboró los domingo y festivos; que el mayor beneficiado de su labor fue GASES DEL CARIBE E.S.P., por lo que debe responder solidariamente por el pago de los derechos laborales adquiridos., que por eso dicha empresa debería ser garante de los derechos labores de sus trabajadores; afirmó que CONSECO LTDA se caracterizó por ser el intermediario de la relación.

2.1.1.4. Seguidamente agregó que ninguna de las dos empresas demandadas le canceló las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicio, que deben apagarle también la indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales; el actor manifestó que radicó una petición en CONSECO LTDA solicitando copia del contrato laboral celebrado entre ambos la cual no fue resulta, entonces radicó una tutela el 20 de noviembre de 2017 por violación al derecho de petición.

2.1.1.5. La tutela antes mencionada fue fallada a favor del actor, sin embargo, CONSECO LTDA no le dio cumplimiento, ante eso el actor presentó incidente de desacato y sancionaron al señor HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNÁNDEZ como gerente de CONSECO LTDA. Luego de lo anterior, la sancionada contestó el derecho de petición argumentando que el actor firmó contrato el día 19 de septiembre de 2017 pero no entregó copia del contrato.

2.1.1.6. Finalmente, el actor afirmó que hasta la fecha ninguna de las demandadas ha cumplido con lo que está establecido en el artículo 65 CST, que conforme a todo lo anterior CONSECO LTDA y GASES DEL CARIBE E.S.P son solidariamente responsables de pagar al actor todos los emolumentos deprecados; que por actuar ambas de mala fe, le da derecho al actor de reclamar daño emergente y lucro cesante por haber tenido los hechos ocurridos consecuencias económicas y sociales para el demandante.

2.2 PRETENSIONES

20-001-31-05-004-2018-00258-01 Proceso ordinario laboral promovido por NELSON ALONSO MENDOZA BONET contra EMPRESA CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA (CONSECO LTDA) y otros.

2.2.1. Que se declare que entre CONSECO LTDA, GASES DEL CARIBE E.S.P y el señor NELSON ALONSO MENDOZA BONET existió un contrato individual de trabajo, y que a su vez esa relación terminó sin justa causa,

2.2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, GASES DEL CARIBE E.S.P, CONSECO LTDA, MARIA ISABEL LACOUTURE SANCHEZ y HUMBERTO MACKENZIE FERNÁNDEZ en su condición de socios capitalistas deben cancelar al demandado las vacaciones, intereses de cesantías, cesantías, prima de servicios, indemnización por despido injusto durante el tiempo laborado; como también el valor total del contrato suscrito entre GASES DEL CARIBE E.S.P y CONSECO LTDA puesto que dicho contrato duró 24 meses y el actor solo laboró mes y medio.

2.2.3. Así mismo, que se le cancele al actor la sanción moratoria del artículo 65 CST, los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, que se condene extra ultra petita, y en costas.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. GASES DEL CARIBE E.S.P

Contestó la demanda negando los hechos en los que el actor se refiere que prestó el servicio en su empresa, y que como consecuencia debe cancelarle la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 CST; los demás hechos no le constaron y otros los tuvo como ciertos. Igualmente, se opuso a todas las pretensiones en razón a que entre el actor y esta nunca ha existido un contrato de trabajo; y solicitó que en caso de que se le condene en cualquier pretensión así mismo se condene a CONSECO LTDA a pagarle una indemnización por una clausula contemplada en el contrato celebrado entre ambas. Finalmente propuso las excepciones de *“Inexistencia de obligaciones, buena fe, carencia de acción del demandante para reclamar la indemnización del art 65 cst, prescripción,*

2.3.2. CONSECO LTDA.

Contestó la demanda teniendo como ciertos los hechos que versan sobre la existencia del contrato por obra o labor aclarando que el cargo que desempeño fue el de técnico instalador y que la fecha de inicio fue el 19 de septiembre de 2016, también reafirmó el contrato que celebró CONSECO LTDA con GASCAROBÉ S.A E.S.P, la presentación del derecho de petición presentado por parte del actor, la tutela, el incidente de desacato, el fallo y la sanción impuesta.

20-001-31-05-004-2018-00258-01 Proceso ordinario laboral promovido por NELSON ALONSO MENDOZA BONET contra EMPRESA CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA (CONSECO LTDA) y otros.

Los demás hechos los negó y otros no le constaron; en ese mismo sentido se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de *“Terminación del contrato individual de Trabajo de duración de una obra o labor determinada durante el periodo de prueba, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, pago, genérica”*.

2.3.3. MARÍA ISABEL LACOUTURE SÁNCHEZ

Aceptó los hechos que versan sobre la existencia del contrato por obra o labor aclarando que el cargo que desempeño fue el de técnico instalador y que la fecha de inicio fue el 19 de septiembre de 2016, también reafirmó el contrato que celebró CONSECO LTDA con GASCAROBÉ S.A E.S.P, la presentación del derecho de petición presentado por parte del actor, la tutela, el incidente de desacato, el fallo y la sanción impuesta. Los demás hechos los negó y otros no le constaron; en ese mismo sentido se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de *“Terminación del contrato individual de Trabajo de duración de una obra o labor determinada durante el periodo de prueba, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, pago, genérica”*.

2.3.4. HUMBERTO MACKENZIE FERNÁNDEZ

Contestó la demanda teniendo como cierto los hechos relacionados con la existencia del contrato por obra o labor aclarando que el cargo que desempeñó era técnico instalador y que la fecha de inicio corresponde al 19 de septiembre de 2016, también reafirmó el contrato que celebró CONSECO LTDA con GASCAROBÉ S.A E.S.P., la presentación del derecho de petición presentado por parte del actor, la tutela, el incidente de desacato, el fallo y la sanción impuesta. Los demás hechos los negó y otros no le constaron; en ese mismo sentido se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de *“Terminación del contrato individual de Trabajo de duración de una obra o labor determinada durante el periodo de prueba, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, pago, genérica”*.

2.3.5 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.3.5.1. LIBERTY SEGURIS S.A

Contestó el llamado en garantía manifestando no ser cierto los hechos que tratan sobre la responsabilidad automática de la compañía de responder por las pretensiones de la demanda, que se deben cumplir con una serie de condiciones para que la póliza tenga cobertura, como también el hecho de exigirle a esta la indemnización de los perjuicios o el reembolso que se trató en las peticiones del llamamiento, los demás hechos los tuvo

20-001-31-05-004-2018-00258-01 Proceso ordinario laboral promovido por NELSON ALONSO MENDOZA BONET contra EMPRESA CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA (CONSECO LTDA) y otros.

como ciertos. Sin embargo, se opuso a las pretensiones del llamamiento. Planteó las excepciones de *“La declaratoria de la empresa GASES DEL CARIBE S.A E.S.P como empleadora del demandante hace improcedente la efectividad de la póliza de cumplimiento expedida por Liberty seguros S.A, la afectación de la póliza depende de que se demuestre el contrato por el cual fue vinculado el demandante y su periodo de ejecución, falta de cobertura de las pólizas de cumplimiento a favor de particulares vinculadas para pago de seguridad social e indemnizaciones, improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por parte de LIBERTY SEGUROS S.A, el valor asegurado constituye el limite de la responsabilidad de la compañía de seguros, reducción del valor asegurado de las pólizas expedidas por LIBERTY SEGUROS S.A, principio indemnizatorio”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar en el fallo del 11 de noviembre de 2020, declaró la existencia de un contrato de trabajo a termino indefinido entre el señor NELSON ALONSO MENDOZA BONETH y CONSECO LTDA desde el 19 de septiembre del 2016 y con finalización el 4 de noviembre 2016 de manera unilateral, así mismo absolvió a los demandados y a la llamada en garantías de todas las pretensiones.

De igual forma declaró probadas las excepciones de terminación de contrato de trabajo por duración de una obra o labor determinada, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar y pago; como también la de buena fe y la de inexistencia de la relación laboral y del contrato entre el actor y GASES DEL CARIBE S.A E.S.P, inexistencia de responsabilidad solidaria propuestas por los demandados.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis en determinar si *“están dados los presupuestos para que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y las llamadas a juicio en este proceso, y si como consecuencia de tal declaración, se deben condenar a los demandados a pagar los emolumentos pretendidos en el escrito de demanda, o por el contrario, se deben declarar probadas las excepciones perentorias de mérito o de fondo alegadas por los demandados CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA (CONSECO LTDA), en su condición de capitalistas contra MARIA ISABEL LACOUTURE SANCHEZ y HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ, y solidariamente contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., a las pretensiones de la demanda.*

20-001-31-05-004-2018-00258-01 Proceso ordinario laboral promovido por NELSON ALONSO MENDOZA BONET contra EMPRESA CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA (CONSECO LTDA) y otros.

De igual manera debe determinar el Despacho, si Liberty seguros S.A Y CONCESO LTDA, en su condición de llamadas en garantía por GASCARIBE S.A., deben responder por las condenas que resulten impuestas a Gases Del Caribe S.A. E.S.P”.

Sobre la modalidad del contrato celebrado entre las partes, luego del estudio de las cláusulas del contrato, se evidenció que el contrato celebrado no tenía la denominación de obra o labor contratada pues en ninguno de los numerales se contempló el contrato suscrito entre CONSECO LTDA y GASES DEL CARIBE S.A E.S.P., ni mucho menos la duración de dicho contrato.

Conforme a lo anterior se declaró la existencia del contrato celebrado como indefinido tomando como base la sentencia 69175 del 27 de junio de 2018 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Del pago de la indemnización por despido sin justa causa se estableció que al momento del despido el actor aun estaba en periodo de prueba para lo que no se necesitaba motivación y se podía terminar sin justa causa el contrato, fue así como exoneró a la demandada de esta pretensión. En cuanto al pago de las prestaciones sociales deprecadas se observó a folio 437-438 que el actor si estaba afiliado a seguridad social y que a su vez se le canceló la liquidación de las prestaciones visible a folio 452.

Por todo lo anterior declaró probadas las excepciones mencionadas en el acápite de la Sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte vencida.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto interlocutorio del 02 de marzo de 2022, notificado por estado 33 del 04 de marzo de 2022, se corrió traslado común a las partes, de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2022, sin embargo solo hicieron uso del derecho GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y LIBERTY SEGUROS S.A, quienes expresaron:

2.5.1. GASES DEL CARIBE S.A E.S.P

Manifestó que entre GASES DEL CARIBE S.A E.S.P y el demandante no existió ninguna relación laboral que quedó demostrado con las pruebas testimoniales y que el contrato fue entre el actor y CONSECO LTDA, que el *A-quo* declaró como ciertos los hechos de la contestación de GASES DEL CARIBE S.A E.S.P ante la inasistencia del demandante a la diligencia del interrogatorio de parte, por lo que solicita que se confirme el fallo de primera instancia.

Conforme a la indemnización por despido injusto manifestó que no hay lugar al pago de esta y sobre los pagos de las prestaciones social deprecadas expresó que ya el

20-001-31-05-004-2018-00258-01 Proceso ordinario laboral promovido por NELSON ALONSO MENDOZA BONET contra EMPRESA CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA (CONSECO LTDA) y otros.

empleador pagó todos los derechos laborales en debida forma; y que además se tengan en cuenta los llamados en garantías.

2.5.2. LIBERTY SEGUROS S.A

Expuso que se debe confirmar la sentencia de primera instancia debido a que según el análisis del juez de primer grado el actor nunca tuvo una relación laboral con GASES DEL CARIBE S.A E.S.P., que además se corroboró que el despido efectuado por CONSECO LTDA no fue sin justa causa, que fueron cancelados todos los emolumentos adeudados al actor.

Igualmente, que se presumieron como ciertos los hechos por la inasistencia del actor a las audiencias, que LIBERTY SEGUROS S.A no tiene ningún vínculo con el actor que este llegó al proceso por el llamamiento de GASES DEL CARIBE S.A E.S.P; así mismo, que la póliza procede siempre y cuando en el proceso se verifique que GASES DEL CARIBE S.A actuó como empleador directo del demandante. Por lo cual solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta colegiatura, determinar si:

¿Existió un contrato individual de trabajo entre el señor NELSON ALONSO y las demandadas? En caso afirmativo surgen como problemas subsidiarios los siguientes

¿La terminación del contrato se dio sin justa causa?

¿Se debe condenar al pago de la indemnización por despido injusto?

20-001-31-05-004-2018-00258-01 Proceso ordinario laboral promovido por NELSON ALONSO MENDOZA BONET contra EMPRESA CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA (CONSECO LTDA) y otros.

¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el actor y a la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 CST?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

“ARTICULO 76. DEFINICION. Período de prueba es la etapa inicial del contrato de trabajo que tiene por objeto, por parte del empleador, apreciar las aptitudes del trabajador, y por parte de éste, la conveniencia de las condiciones del trabajo”.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 De la claridad de la obra o labor contratada (Sentencia SL600– 2018 del 27 de junio de 2018, radicado 69175, MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

“(…) Hay que subrayar, desde luego, que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado (…)”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso que el demandante pretende que se declare que entre él y CONSECO LTDA, GASES DEL CARIBE E.S.P existió un contrato de trabajo, que a su vez este terminó sin justa causa, y como consecuencia de ello, GASES DEL CARIBE E.S.P, CONSECO LTDA, MARIA ISABEL LACOUTURE SANCHEZ y HUMBERTO MACKENZIE FERNANDEZ cancelen al actor las vacaciones, intereses de cesantías, cesantías, prima de servicios, indemnización por despido injusto durante el tiempo laborado; como también el valor total del contrato suscrito entre GASES DEL CARIBE E.S.P y CONSECO LTDA puesto que dicho contrato duró 24 meses y el actor solo laboró mes y medio.

Así mismo, que se le cancele al actor la sanción moratoria del artículo 65 CST, los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, que se condene extra ultra petita, y en costas.

En contraposición los demandados se opusieron a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y presentaron excepciones a estas.

20-001-31-05-004-2018-00258-01 Proceso ordinario laboral promovido por NELSON ALONSO MENDOZA BONET contra EMPRESA CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA (CONSECO LTDA) y otros.

El Juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre NELSON ALONSO MENDOZA BONETH y CONSECO LTDA con extremos temporales del 19 de septiembre de 2016 al 4 de noviembre de 2016, seguido de ello absolvió a las demandadas de todas las demás pretensiones y declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas y la llamada en garantía.

Procede esta judicatura a resolver los problemas jurídicos planteado en el plenario:

¿Existió un contrato individual de trabajo entre el señor NELSON ALONSO y las demandadas?

Para dilucidar el interrogante planteado se tendrá en cuenta el siguiente material probatorio allegado al dossier:

- ✓ Contrato individual de trabajo de duración de una obra o labor determinada (fl. 435-437).
- ✓ Carta de terminación de contrato del actor (fl.448).
- ✓ Contrato N°2922 del año 2016 celebrado entre GASES DEL CARIBE S.A E.S.P y CONSECO LTDA. (fls.59-78)

Luego del estudio al material probatorio allegado al dossier, este cuerpo colegiado debe resaltar en primera medida que dentro del objeto señalado en el contrato individual de trabajo celebrado entre el señor NELSON MENDOZA BONET y CONSECO LTDA no se logra identificar una obra o labor clara para la cual fue contratado el actor, pues la enunciación que se hace de las funciones que el actor cumplirá es muy general.

Teniendo en cuenta la anterior mención, es importante señalar que según la jurisprudencia y la normatividad apoyo en el caso bajo estudio, cuando se está frente a una obra o labor contratada que no es clara o no se identifica, la modalidad del contrato es entendida como termino indefinido; razón por la cual esta Magistratura segunda al *A-quo* al establecer que si existió un contrato de trabajo entre el señor NELSON MENDOZA BONET y CONSECO LTDA, pero no por obra o labor contratada si no a término indefinido tal como lo indicó el *a-quo*, con extremos temporales desde el 19 de septiembre de 2016 hasta el 04 de noviembre de la misma anualidad.

Respecto del contrato suscrito entre el demandante y CONSECO LTDA, el actor arguye que fue en ocasión al vínculo laboral N°2922 celebrado entre CONSECO LTDA Y GASES DEL CARIBE S.A E.S.P, sin embargo, dentro de la prueba documental que consta en el contractual firmado entre el actor y CONSECO LTDA no se evidencia ninguna cláusula ni numeral que mencione tal argumento, no se contempla el acuerdo N°2922; es por esto que, para este cuerpo plural el contrato individual acreditado, fue el

celebrado entre el actor y CONSECO LTDA. toda vez que las pruebas allegadas así lo indican.

¿La terminación del contrato se dio sin justa causa?

Por consiguiente, corresponde estudiar si la terminación del contrato se dio sin la justa causa invocada por el actor, es menester traer a colación el artículo 76 CST que trata sobre el periodo de prueba, en vista de que según los extremos temporales de la relación contractual establecidos. Para esto se tiene que el actor aún se encontraba en periodo de prueba, cuando se dio por terminado el contrato; por lo cual no se puede alegar una causa injusta de terminación, ante una situación que es potestativa del empleador, y además esta Magistratura no puede ir más allá de algo que no está contemplado en la norma aplicable a estos casos. Así las cosas, dándole respuesta a la pregunta, la terminación de este contrato no está contemplado como injusta. Por sustracción de materia no es necesario resolver el problema jurídico que trata sobre el pago de una indemnización por despido injusto.

Procede esta judicatura a resolver el segundo problema jurídico, el cual es *¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el acto y a la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 CST?*

- ✓ Liquidación de prestaciones sociales en favor del actor (fls. 450-454)
- ✓ Inscripción del trabajador a caja de compensación (fl. 438)
- ✓ Acta de entrega de dotación (fl.439)
- ✓ Nómina de la empresa CONSECO LTDA donde se incluye al actor (fls. 441-445).
- ✓ Cotizaciones a la seguridad social del señor NELSON MENDOZA (fls. 446-447)

De acuerdo a lo referido anteriormente, se tiene que al actor se le pagaron todos los emolumentos salariales. De igual forma, también se acredita en el plenario que se realizaron cotizaciones al sistema de seguridad social y se le canceló la liquidación de las prestaciones social que fueron consignadas en la cuenta del Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Valledupar. Por lo tanto, no hay lugar a la condena de las prestaciones pretendidas por el demandante ni de la sanción moratoria solicitada por el demandante.

En razón a ello se confirmará de manera íntegra, la decisión adoptada por el Juez en sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

20-001-31-05-004-2018-00258-01 Proceso ordinario laboral promovido por NELSON ALONSO MENDOZA BONET contra EMPRESA CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA (CONSECO LTDA) y otros.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes. Para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ

Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ

Magistrado